



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.987

"BORDA, DANIEL FERNANDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 77.190 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.987-RQ, caratulada:
"Borda, Daniel Fernando s/ Recurso de queja en causa N°
77.190 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 26 de octubre de 2017, declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Fernando Daniel Borda contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que casó parcialmente el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza que lo había condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y portación ilegal de arma de guerra, en los términos de los arts. 41 *bis*, 45, 55, 79, 189 *bis* inc. 2°, cuarto párrafo del Código Penal. En consecuencia, sostuvo la inobservancia de los arts. 210 y 373 del ritual y 189 *bis* inc. 2° -cuarto párrafo- del Código Penal, absolvió al nombrado por el delito de portación ilegal de arma de guerra y, fijó la pena en quince años

///

de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 84/88 y vta.).

Para adoptar tal temperamento y en lo que aquí interesa, estimó que, por un lado, los cuestionamientos en torno a la determinación de la pena se relacionaban con temáticas de derecho común, que conforme su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal, que si bien había sido expuesta no había sido acompañada de la debida explicitación (v. fs. 87).

Agregó que la defensa se había limitado a exponer su disenso expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse, sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 87 vta.).

Expuso que el reclamo contra la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento *de visu* del imputado se dirigía a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia que se vinculaba con cuestiones procesales, ajenas a la vía interpuesta, sin que el recurrente hubiese conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales (v. fs. cit.).

De otro lado, en cuanto a la arbitrariedad en la determinación de la pena, expuso que las argumentaciones de la defensa no iban más allá de la expresión de un mero disenso con la sentencia casatoria que no resultaba suficiente para establecer la relación directa e inmediata necesaria (v. fs. cit./88).

II. Frente a lo así resuelto, la señora



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.987

Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso de queja (v. fs. 91/94 y vta.).

Señaló que la impugnación interpuesta fue erróneamente desestimada en razón de que contenía agravios de índole federal, como la afectación a la doble instancia por no disponer el reenvío al tribunal de grado para resolver la cuestión atinente a la pena y la arbitrariedad del fallo por prescindir de un justificativo racional que explicase la elección del monto de pena impuesto (v. fs. 93).

Aclaró que no se discutió la infracción al art. 41 inc. 2 del Código Penal sino que se denunció la violación del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia. Agregó que el *a quo* no hizo referencia a los agravios de índole constitucional y se limitó a decir que aquella omisión era un tópico procedimental (v. fs. 93 vta.).

Afirmó la existencia de gravamen actual y consideró que las pretendidas limitaciones en razón de la materia debían ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales a fin de poder tutelar el derecho al doble conforme (v. fs. 93 vta./94).

III. La queja formalizada es improcedente en razón de que la defensa no controvertió de modo eficaz el juicio negativo efectuado por el *a quo* (art. 486 *bis* del CPP).

Es que se limitó a afirmar de modo dogmático y sin ningún anclaje en las concretas circunstancias del caso que los agravios contenidos en el recurso

///

extraordinario local eran de índole federal, desentendiéndose de los motivos brindados por la casación para concluir que aquéllos no habían demostrado la relación directa e inmediata con lo fallado.

Y cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

IV. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían superar con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a fs. 91/94 y vta. (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.987

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°257